

***** (1).

VS.

SÍNDICA PROCURADORA DEL

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,

BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 81/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho emitida por la Síndica Procuradora, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por falta de fundamentación de la competencia por materia de la resolución impugnada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el dieciocho de enero de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho emitida por la Síndica Procuradora, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo

de diez años, radicándose bajo número de expediente 13/2019 T.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el veintinueve de enero de dos mil diecinueve el Magistrado de la Tercera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que en proveído de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

IV.- Que en auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 81/2019 S.E.

V.- Que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada

emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 306 a la 328 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323 y 400, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.40.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia

se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante en el primer motivo de inconformidad, respecto a que los preceptos legales en los que la autoridad demandada fundamentó su competencia en la resolución impugnada, no contemplan atribución o competencia de la Sindicatura Municipal para conocer y resolver irregulares en el manejo y administración de fondos o recursos federales, como en el caso del Fondo Archivo Histórico 2016.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho dictada por la Síndica Procuradora (visible a fojas 306 a la 328 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, primer párrafo, fracciones I y XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; 7º, fracciones I, V y VII, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 7º, fracciones I y XIV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado

(...)

XXV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 21.- El Presidente Municipal representará a la Hacienda Pública del Municipio directamente o por conducto del Titular de esta dependencia, y serán las autoridades competentes para interpretar las Leyes Hacendarias y sus Reglamentos Municipales, así como proveer en la esfera administrativa su exacta observancia."

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 7.- Del Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir el gobierno y la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal;

(...)

V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas relativas a la recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos del Municipio, ejerciendo la facultad económico-coactiva en favor de los créditos fiscales;

(...)

VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

"Artículo 7.- El despacho administrativo de los asuntos que competen al Gobierno, se realizará por conducto del Ejecutivo, cuyo titular es el Presidente Municipal, quien conducirá la Administración Pública de conformidad con las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California en su artículo 7 y los ordenamientos aplicables. Además tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Reglamento interior del Ayuntamiento de Ensenada, el presente Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, y los reglamentos y las disposiciones del Cabildo, proveyendo en lo administrativo lo necesario.

(...)

XIV.- Las demás que determinen la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el Ayuntamiento y las leyes y reglamentos aplicables.”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, no cumplió diligentemente con las funciones previstas a dicho cargo, en razón que omitió vigilar la administración de los recursos federales del Fondo Archivo Histórico 2016, en virtud que no vigiló que ***** (1), en su carácter de Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, utilizara los recursos de dicho fondo federal para los fines a los cuales se encontraba destinado, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 307, 309, 310, 311, 315 y 316 de autos):

"Segundo. Precisión de las conductas atribuidas. Tanto en el acuerdo de radicación del presente procedimiento administrativo, como en el citatorio que les fuera debidamente notificado a los presuntos responsables, se estableció de manera literal lo siguiente:

(...)

De lo antes expuesto se obtiene, que las conductas imputadas a los presuntos responsables, son las siguientes:

(...)

b) En cuanto a *** (1), ex Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, la omisión de vigilar la administración de los fondo federal a que se ha hecho alusión en el inciso que antecede.**

(...)

Cuarto. Responsabilidad de los servidores públicos. A consideración de la suscrita, los medios de prueba que obran en el presente sumario, son aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidades administrativas que le son atribuidas a los servidores públicos ***** (1) y ***** (1).

Como cuestión previa, debe decirse, que si bien en el auto de radicación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, así como en el citatorio en el que se les hizo saber la responsabilidad atribuida, se les imputó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, fracciones I, II y XXV, de la abrogada **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, esta última fracción relacionada con los artículos 22, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como el diverso 61, fracciones XXIV, XXIX y XXXI, del Reglamento de la Administración Pública de Ensenada, en cuanto hace al Tesorero Municipal; y los diversos preceptos 11 y 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; 7º, fracciones I, V y VII, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 7º, fracciones I y XIV, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California por cuanto hace al Presidente Municipal del otrora ayuntamiento de esta ciudad; lo cierto es que, esta

autoridad considera que en el caso concreto no se colma el supuesto establecido en la fracción **II**, del artículo **46** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como el diverso 11 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; por lo que, la presente determinación únicamente versará sobre el incumplimiento al **artículo 46, fracciones I y XXV**, que disponen:

(...)

Esta última fracción relacionada con los artículos **22**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como el diverso **61**, fracciones **XXIV**, **XXIX** y **XXXI**, del Reglamento de la Administración Pública de Ensenada, en cuanto hace al **Tesorero Municipal**; y los diversos preceptos **21**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I**, **V** y **VII**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I** y **XIV**, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, por lo que hace al Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad, que a continuación se transcriben.

(...)

Del análisis de los **preceptos legales antes transcritos**, así como de las conductas que quedaron precisadas en el **considerando segundo** de la presente determinación, se desprende que los elementos que configuran dichas infracciones son los siguientes:

a) La existencia de un sujeto con el carácter de servidor público.

b) Que dicho servidor público no haya cumplido con la diligencia requerida el servicio público encomendado.

c) Que los servidores públicos no cumplieran con las obligaciones contenidas en los artículos **22**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como el diverso **61**, fracciones **XXIV**, **XXIX** y **XXXI**, del Reglamento de la Administración Pública de Ensenada, en cuanto hace al Tesorero Municipal; y los diversos preceptos **21**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I**, **V** y **VII**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I** y **XIV**, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, por lo que hace al Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad.

(...)

Tocante al **segundo de los elementos**, consistente en que **los servidores públicos no cumplieron con diligencia el servicio encomendado**, se analizará de manera individual por cada uno de los presuntos responsables.

(...)

b) Por otra parte, por lo que respecta al diverso presunto responsable ******* (1)**, de igual forma, queda demostrado que **no cumplió con diligencia el servicio encomendado, pues dentro de sus obligaciones como Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California**, se encontraban entre otras y en lo que aquí interesa, las previstas en los artículos **21**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; **7º** fracciones **I**, **V** y **VII**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I** y **XIV**, del

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, mismos que a la letra dicen:

(...)

Del análisis de dichos preceptos, se desprende que en ******* (1)**, recaía la obligación de conducir y dirigir la administración pública del Municipio de Ensenada; además, de representar a la Hacienda Pública Municipal; por lo que, debía **cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas** derivadas de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; entre las que se encuentran las relativas a la recaudación, custodia y administración de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos del Municipio; de ahí, que su obligación, además de vigilar la correcta inversión de los recursos municipales, era cumplir con el manejo del recurso federal materia de la presente determinación y vigilar que éste se utilizara para los fines a los que estaba destinado.

Sin embargo, contrario a lo antes expuesto, **no cumplió diligentemente con dichas funciones** que como servidor público del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, se encontraba obligado a acatar; pues como quedó establecido en párrafos precedentes, **no vigiló** que el otrora presunto responsable en su carácter de Tesorero Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, **destinara los recursos del multicitado fondo federal para los fines a los cuales se encontraba destinado.**

Aunado a lo anterior, la conducta omisiva del presunto responsable se evidencia por el hecho de que, que al haberse desempeñado como **Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada**, era **jerárquicamente superior** al **Tesorero Municipal**, y por la índole de sus funciones, se encontraba obligado a **supervisar en la administración** de los recursos del multicitado recurso federal.

(...)

Ahora, por lo que hace al **tercero de los elementos de las conductas atribuidas a los presuntos responsables**, consistene en que en su carácter de servidores públicos no cumplieran las obligaciones que ******* (1)** y ******* (1)** tenían, en su carácter de Tesorero y Presidente Municipal, ambos del XXI Ayuntamiento de esta ciudad, contenidas en los dispositivos legales artículos **22**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como el diverso **61**, fracciones **XXIV**, **XXIX** y **XXXI**, del Reglamento de la Administración Pública de Ensenada, en cuanto hace al Tesorero Municipal; y los diversos preceptos **21**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I**, **V** y **VII**, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; **7º**, fracciones **I** y **XIV**, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, por lo que hace al Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de esta ciudad, preceptos que se encuentran **transcritos al inicio del considerando cuarto de la presente determinación** y a la cual me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias; se actualiza al momento de que ******* (1)**, ex Tesorero Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, utilizó los recursos del Fondo Archivo Histórico 2016, para fines distintos a los establecidos en citados preceptos; así como al momento en que ******* (1)**, ex Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, **omitó vigilar** la administración de dicho recurso federal.

(...)”

Precisado lo anterior y tal como se anticipó, es **fundado** el motivo de inconformidad primero, mediante el cual se argumentó que los preceptos legales en que la demandada fundamentó su competencia en la resolución impugnada, no contemplan atribución o competencia de la Sindicatura Municipal para conocer y resolver irregulares en el manejo y administración de fondos o recursos federales.

En base a lo anterior se tiene que, para resolver el punto controvertido que presenta este caso, deberá darse respuesta al siguiente problemario:

a) ¿La Síndica Procuradora asentó en su resolución la disposición normativa que la faculta a imponer sanciones administrativas por violaciones relacionadas con los recursos federales transferidos al Municipio de Ensenada, Baja California, mediante convenio de coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el referido municipio el treinta de junio de dos mil dieciséis, consistentes en subsidios federales?

b) ¿Tenía el deber de hacerlo?

Antes de contestar estas interrogantes vale la pena tener presente lo que debe entenderse por competencia por materia en el contexto del derecho administrativo, a efecto de poder precisar, con mucha mayor claridad, si los preceptos invocados por la autoridad efectivamente versan sobre tal aspecto.

Como es sabido, la competencia, en el contexto del derecho administrativo, es la habilitación o idoneidad que la norma confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función, de tal suerte que cuando esta habilitación es sobre ciertos negocios distribuidos entre las dependencias de la Administración Pública hablamos de competencia por materia.

Lo antes dicho, engarzado con los elementos que integran el caso en estudio significa que el acto impugnado estará fundado por materia, en la medida que los numerales invocados por la autoridad, la faculden para substanciar procedimientos de responsabilidad administrativa y culminarlos con la resolución que corresponda, en aquellos casos en que se imputen violaciones relacionadas con el manejo de recursos federales transferidos a través de un convenio de coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Municipio de Ensenada, Baja California.

Dicho esto, a efecto de hacer el análisis correspondiente para determinar si la resolución de mérito se fundó

competencialmente o no, conviene traer al presente fallo, el contenido de los artículos citados en el cuerpo del documento en donde se asentó tal resolución. Así, los artículos que la autoridad citó para sustentar su competencia son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 76.- El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su

territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

(...)”

"ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.”

"ARTÍCULO 92.- El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III.- Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos cuya procedencia no pudiesen justificar.

La Ley Penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable.

(...)”

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

(...)

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal, y

IV.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan;

(...)"

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

(...)

VI. Los Síndicos Procuradores; y

(...)"

"ARTÍCULO 48.- Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por infracciones a ésta Ley y a la normatividad aplicable, en la cual se incurra durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible aún cuando el presunto responsable no se desempeñe en el servicio público, de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el artículo 72 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 53.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura, los Síndicos Procuradores o el Órgano de Control, podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

Las autoridades mencionadas podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso, los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca."

"ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las irregularidades cometidas por los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.

En el ámbito Estatal, la Dirección podrá informar a sus Órganos de Control o a los Titulares de las Dependencias o Entidades para que instruyan el procedimiento administrativo o bien coadyuven en el mismo."

"ARTÍCULO 77.- Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante las autoridades a que se refiere el artículo anterior, según corresponda y bajo protesta de decir verdad:

I. En el Poder Ejecutivo: Todos los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, desde Jefe de Departamento, ó nivel similar o quienes realicen funciones de toma de decisión sobre la administración, mando y manejo de recursos materiales, humanos, financieros, o de auditoría y sus auxiliares, o que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, trasladen o resguarden dichos recursos, fondos, valores o intervengan en la adquisición de bienes y servicios o realicen funciones de actuario o secretario de acuerdos y de asesoría, consejeros, coordinadores, custodios o vigilantes, defensores de oficio, inspectores y verificadores de cualquier índole, hasta el Gobernador del Estado, incluyendo a Agentes del Ministerio Público, Peritos, Canalizadores, Jefes de Grupo, Comandantes, Policías Ministeriales, Agentes de la Policía Estatal Preventiva o cualquier Agente integrante de cualquier cuerpo de seguridad pública del Estado;

II. En los Organismos Constitucionales Autónomos: Desde Jefes de Departamento hasta los Titulares, así como aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores, recursos financieros, materiales y humanos;

III. En el Poder Legislativo: Diputados, Oficial Mayor, Contador y Subcontador Mayor de Hacienda, Directores y Jefes de Departamento. Tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores y recursos financieros, materiales y humanos;

IV. En el Poder Judicial: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura, Secretarios Generales de Acuerdos, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, Visitadores, Titulares de las unidades, Jefes de Departamento, y todos aquellos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores y recursos financieros, materiales y humanos; y

V. En el Ayuntamiento y Consejos Municipales: Presidente Municipal, Presidente del Consejo Municipal, Síndico Procurador, Síndico Social, Regidores, Consejales, Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Secretario de Gobierno Municipal, Secretario Fedatario del Ayuntamiento, Administrador de la Ciudad, Tesorero, Subtesorero, Recaudador de Rentas Municipal y Recaudadores, Recaudadores auxiliares de Rentas Municipales, Subrecaudador de Rentas Municipales y subrecaudadores, Delegados, Subdelegados, Secretarios Delegacionales, Titulares de las Dependencias, Directores, Subdirectores, Jefes de departamento, Oficiales del Registro Civil, Suboficiales del Registro Civil, Coordinadores, Administradores, Comandantes, Subcomandantes, Jefes y Subjefes de Policía, Supervisores, Comisarios, Auditores, Inspectores, Jueces Municipales o Calificadores, Secretarios de Acuerdos y Actuarios de Juzgados Calificadores, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Órgano Contencioso Administrativo Municipal, Promotores, Integrantes del Órgano de Gobierno de las Entidades Paramunicipales.

Asimismo, deberán presentar la declaración que corresponda, los demás servidores públicos que determine la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, los Órganos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos o los Síndicos Procuradores, en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

En los supuestos en que, por disposición legal o por cualquier otra causa, los servidores públicos dejen de desempeñar de manera temporal la función encomendada, derivada de su encargo público y no perciban retribución alguna en virtud de ello, las autoridades referidas en el párrafo anterior, en el

ámbito de sus respectivas competencias, determinarán la forma en que estos darán cumplimiento a la obligación prevista en este artículo.”

"ARTÍCULO 78.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III. Durante los meses de Abril a Mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, en su caso, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en el último trimestre del año inmediato anterior o que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este artículo.

Asimismo, mediante disposiciones de carácter general, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, los Órganos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos o los Síndicos Procuradores, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán determinar un plazo distinto, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito o en los supuestos de excepción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

En el caso de que el último día de los plazos a que se refiere este artículo fuere inhábil, la declaración deberá presentarse al día hábil siguiente.”

"ARTÍCULO 79.- Si no se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se impondrán previo el procedimiento administrativo previsto por el artículo 66 de esta Ley, las siguientes sanciones:

I. Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I y III del artículo anterior, no se hubiere presentado la declaración correspondiente sin causa justificada:

a) Si es la primera vez que incurre en la omisión, se impondrá al infractor la sanción de amonestación pública;

b) Si el infractor fuere reincidente, se le impondrá al infractor la sanción de suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo por un período de treinta días naturales.

c) En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de quince días naturales siguientes a la fecha en que hubiere impuesto las sanciones mencionadas en los incisos a) y b) de éste artículo, se impondrá al infractor la sanción de destitución del cargo que al momento de sancionarlo venga desempeñando, de lo cual se deberá notificar al Titular de la Dependencia o Entidad correspondiente para los fines procedentes.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del Titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley; y

II. Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción II del artículo anterior, no se hubiere presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se atenderá a lo dispuesto en la fracción anterior, si el infractor se desempeña como servidor público, caso contrario se le impondrá la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Quinto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 23.- La Sindicatura Municipal es el órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento y Municipio, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, por lo que fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, además de la actuación de los servidores públicos, contando para tal efecto con la estructura administrativa que se establece en el presente Reglamento.

El Síndico Procurador actuará como representante jurídico del Municipio y Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte.

En ejercicio de tal representación, podrá designar delegados o representantes para oír y recibir notificaciones, presentar pruebas y promociones, hacer alegatos, promover recursos y demás medios de defensa.

Podrá también nombrar uno o más apoderados especiales o generales, a fin de que actúen en representación del Ayuntamiento ante los órganos jurisdiccionales y administrativos en los que se ventilen los litigios en que éste sea parte o tenga interés, otorgándoles facultades suficientes para la adecuada defensa de los intereses del mismo.

Se entienden comprendidas en las facultades a que se refiere este artículo de manera enunciativa y no limitativa:

Articular y absolver posiciones, promover o desistirse de cualquier juicio, aún el de amparo, promover procedimientos de inconstitucionalidad o de controversia constitucional; presentar denuncias y querellas de carácter penal, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar el perdón en su caso.

Asimismo, podrá promover acciones de carácter civil, administrativo o laboral, y defender al Municipio de las que se promuevan en su contra, oponiendo excepciones y defensas, y promoviendo recursos y demás medios de defensa.

Además, podrá conciliar o convenir los asuntos contenciosos en los que sea parte el Municipio, así como aquellos que le puedan generar algún litigio; convenir el pago de daños de los que sea responsable, o las condenas que se dicten en su contra.

También podrá actuar en calidad de representante legal del Municipio en los términos enunciativos y no limitativos de los artículos 11, 692 fracciones II y III, y 876 de la Ley Federal del Trabajo, y con tal carácter representarlo por sí, o por medio de apoderados a los que faculte, ante las autoridades administrativas laborales, las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal de Arbitraje del Estado, en cualquier audiencia fuera o dentro de juicio, y en toda la secuela de éste, con las facultades patronales para hacer arreglos conciliatorios, celebrar convenios y transacciones."

"ARTÍCULO 100.- La Sindicatura Municipal, como órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal y paramunicipal, fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales y paramunicipales, y vigilará y sancionará la actuación de los servidores públicos, por lo que contará con el apoyo humano, técnico y material que requiera para el auxilio de sus funciones.

La Sindicatura ejercerá las siguientes atribuciones en relación con las dependencias y entidades:

(...)

IX.- Aplicar a los Servidores Públicos Municipales, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

(...)

XI.- Conocer e investigar de oficio, o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos que les pueden generar responsabilidades en el ejercicio de su función; instruir los procedimientos correspondientes, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan;

(...)

XXIII.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan

(...)

XXVI.- Las demás que le confieran las Leyes, reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento."

"ARTÍCULO 101.- La Sindicatura Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Dirección y tendrá bajo su cargo las siguientes Subdirecciones y Oficina:

(...)

II.- Subdirección Jurídica;

(...)"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

"Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus funciones el Síndico Procurador tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que específicamente le señalen la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, el presente reglamento, así como los demás ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, tendrá las siguientes facultades:

a) Nombrar comisarios representantes de Sindicatura Municipal que estarán asignados a las dependencias y entidades, que por su grado de complejidad requieran actividades especiales de fiscalización, inspección y vigilancia, conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia.

b) Contratar asesorías externas especializadas, para el óptimo desempeño de la Sindicatura Municipal.

c) Intervenir en los casos en que se ocasionen daños por alguna persona a los bienes propiedad del Municipio, asegurándose de la reparación del daño patrimonial.

En caso de no realizarse la reparación del daño patrimonial, deberá presentar querellas ante el Ministerio Público."

"Artículo 14.- Al Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial le corresponde coadyuvar con el Síndico Procurador para verificar que los Servidores Públicos Municipales, desempeñen su empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad,

Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

I.- Vigilar que los Servidores Públicos Municipales cumplan dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Baja California, con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial;

II.- Vigilar que los empleados de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, se conduzcan con apego a la normatividad aplicable;

III.- Recibir quejas y denuncias de ciudadanos y autoridades sobre el desempeño de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y Paramunicipal, pudiendo actuar a petición de parte o de oficio, cuando se presuma el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, e incumplimientos a disposiciones en las demás Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales;

IV.- Levantar actas administrativas cuando algún servidor público municipal incumpla con las obligaciones previstas en las disposiciones legales que se refiere la fracción anterior;

V.- Investigar las conductas de los servidores públicos que pudieran generarles una responsabilidad administrativa, e instruir los procedimientos correspondientes, a efecto de contar con los elementos necesarios para fincar la responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley de la materia;

VI.- Solicitar por oficio a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal la Información y documentación necesaria para la integración de investigaciones y procedimientos administrativos que realice;

VII.- Integrar expedientes de documentación que acredite la presunción de la comisión de ilícitos por parte de los Servidores Públicos Municipales para su remisión a las autoridades competentes;

VIII.- La práctica de todas las actuaciones y diligencias, necesarias para la integración de los procedimientos administrativos previstos en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

IX.- Participar en la práctica de exámenes médicos para la detección de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares;

X.- Hacer del conocimiento al Síndico Procurador cuando de los expedientes que se integran en el Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial se desprenda la presunta comisión de ilícitos.

XI.- Las demás inherentes a su cargo, las que en ejercicio de sus facultades le encomienden el Síndico Procurador y el Subdirector Jurídico, las leyes y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 15.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se conformará por lo menos con el siguiente personal:

I.- Jefe del Departamento;

II.- Área de Asesores Jurídicos;

III.- Notificador;

IV.- Defensor de Oficio.

El personal antes señalado, tendrá fe pública en todas las actuaciones, diligencias y notificaciones que realicen en la integración de los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Para desempeñar el cargo de Defensor de Oficio en la Sindicatura Municipal, se requiere ser Abogado, y contar con título profesional de la Licenciatura en Derecho y Cédula Profesional, expedidos por la autoridad educativa competente, y tendrá las siguientes funciones:

1.- Asistir y representar a las personas que se encuentren como Presuntos Responsables en Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos de Separación Definitiva y Procedimientos de Correcciones Disciplinarias que se instruyan por el Síndico Procurador;

2.- Además de aquellas encomiendas que le sean asignadas por el Síndico Procurador y/o la Dirección y/o el Subdirector Jurídico y/o el Jefe del Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial y/o el Jefe del Departamento de Asuntos Internos.”

Ahora bien, antes de analizar los artículos que fueron transcritos con el propósito de determinar si a partir de estos es posible entender fundada la competencia de la autoridad demandada, es necesario precisar la naturaleza de los recursos transferidos a través del convenio de coordinación celebrado el treinta de junio de dos mil dieciséis entre el Ejecutivo Federal y el Municipio de Ensenada.

De la copia certificada del referido convenio (visible a fojas 229 a la 234 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte de su cláusula primera que tiene por objeto que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Cultura, realice a una transferencia de recursos públicos federales al Municipio de Ensenada, por la cantidad de \$4,796,163.07 pesos (cuatro millones setecientos noventa y seis mil ciento sesenta y tres 07/100 moneda nacional), para ser destinada exclusivamente al proyecto cultural relativo a la rehabilitación del edificio de archivo histórico ubicado en calle ***** (3).

Asimismo, de la declaración III.2 del citado convenio se aprecia que los recursos federales transferidos provienen de los recursos aprobados al Ejecutivo Federal para el ejercicio fiscal 2016, con cargo a la partida presupuestal 43801, la cual, según el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública

Federal¹, corresponde a subsidios a entidades federativas y municipios, relativas a asignaciones destinadas a favor de entidades federativas y municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o por contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a los convenios suscritos.

Además, de la declaración IV del multireferido convenio de coordinación se aprecia que este tiene como fundamento legal los artículos 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación, que regula los convenios de coordinación que el Ejecutivo Federal celebre con las entidades federativas y municipios a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

Así como en los artículos 74, 75, 76, 79 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que regulan los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, y los convenios de coordinación por lo que se transfieran recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales, recursos humanos y materiales.

Por otra parte, la cláusula sexta del multireferido convenio de coordinación dispone que el control, vigilancia y fiscalización de los recursos públicos federales que se otorgan con motivo de la celebración de dicho convenio estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones generales aplicables.

Lo anterior significa que los subsidios federales transferidos por medio del convenio de coordinación de treinta de junio de dos mil dieciséis no quedan comprendidos dentro del régimen de libre administración hacendaria del Municipio de Ensenada, ya que deben de utilizarse para fines determinados no por los Estados o los Ayuntamientos, sino por la propia Federación, ello en sujeción a la Ley Federal de Presupuesto y

¹ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/344041/Clasificador_por_Objeto_de_l_Gasto_para_la_Administracion_Publica_Federal.pdf

Responsabilidad Hacendaria (artículo 79²), el Presupuesto de Egresos Federal, Ley de Planeación y el aludido convenio de coordinación.

Ahora bien, si tales subsidios son recursos federales cuyo destino está predeterminado por cuerpos normativos e instrumentos presupuestales de orden federal, es evidente que su fiscalización, así como la responsabilidad administrativa que por el manejo de estos fondos surjan, deben estar sujetos a lineamientos muy particulares propios de las relaciones que surgen en un régimen que hace necesaria la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Siendo así las cosas, a juicio de esta Sala Especializada, es imperativo que cuando las Sindicaturas Municipales o dependencias que tienen a su cargo la contraloría interna de la administración pública inicien y substancien procedimientos administrativos en los que se argumente que autoridades locales incurrieron en responsabilidad administrativa con motivo del manejo de los recursos federales recibidos a través del convenio de coordinación celebrado el treinta de junio de dos mil dieciséis entre el Ejecutivo Federal y el Municipio de Ensenada, conforme las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben asentar con toda claridad los preceptos legales y/o reglamentarios que le facultan para ello; preceptos que, debido al régimen normativo a que están sujetos este tipo de recursos, no pueden ser los mismos que aquellos que sustentan su competencia de manera general relacionadas con otra clase de asuntos.

Asentando lo anterior y después de un análisis minucioso de las disposiciones normativas que citó la autoridad en su resolución (las cuales se transcribieron íntegramente en párrafos anteriores), esta Sala Especializada estima que la Síndica Procuradora, omitió fundamentar su competencia para fincar responsabilidad administrativa por el manejo de los recursos federales transferidos a través del convenio de coordinación celebrado el treinta de junio de dos mil dieciséis entre el Ejecutivo Federal y el Municipio de Ensenada.

² **"Artículo 79.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios."

Lo anterior es así, en tanto ninguno de los numerales que asentó en su resolución, le concede facultades para iniciar o substanciar procedimientos administrativos para fincar responsabilidad a funcionarios públicos cuando en lo medular, argumente la omisión de vigilar los recursos federales recibidos por el Municipio de Ensenada con motivo del multireferido convenio.

En efecto, en ninguna de las disposiciones normativas que la autoridad citó para fundamentar su competencia se establece alguna facultad que la autorice a fincar responsabilidad administrativa bajo el argumento de que se omitió vigilar los recursos federales transferidos a través del convenio de coordinación celebrado el treinta de junio de dos mil dieciséis entre el Ejecutivo Federal y el Municipio de Ensenada.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que en la administración pública municipal la Síndica Procuradora es la encargada de investigar y substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, así como determinar responsabilidad de los servidores públicos municipales, en términos de los artículos 8 de la Ley del Régimen Municipal y 5, 48, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades.

El argumento esgrimido **es infundado.**

Tal y como se expuso en el presente fallo, la ilegalidad de la demandada consistió en que omitió fundamentar su competencia para fincar responsabilidad administrativa por el manejo de los recursos federales transferidos a través del convenio de coordinación celebrado el treinta de junio de dos mil dieciséis entre el Ejecutivo Federal y el Municipio de Ensenada.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en opinión de esta Sala Especializada, la resolución impugnada no se encuentra fundada en relación a la competencia por materia; de tal suerte que lo procedente es declarar su nulidad en atención a lo previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, el cual se reproduce a continuación:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

(...)

II. Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir."

Sobre estas bases es procedente declarar la nulidad la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento administrativo ***** (2), por la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades, **únicamente por lo que hace a ***** (1)**, sin que en este caso proceda una condena para efectos. Esto último con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe enseguida.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época; Registro: 188431; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 52/2001; Página: 32.

En mérito de lo expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad planteados por la parte actora, toda vez que independientemente de las conclusiones a que se llegara sobre los mismos, el sentido de la presente resolución no variaría. Como apoyo a lo anterior, se transcribe una jurisprudencia por reiteración de tesis, que por analogía resulta aplicable al caso concreto:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Época: Novena Época; Registro: 166750; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/47; Página: 1244.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a las autoridades que haya informado de la resolución impugnada, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Lo anterior, en razón que en el considerando quinto de la resolución declarada nula por este Tribunal, la autoridad ordenó girar oficio anexando copia certificada de dicha resolución, a las autoridades señaladas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace al servidor público ***** (1).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 81/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 14 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con un 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."